

Proceso:	Ordinario Laboral	
Radicación:	76-001-31-05-002- 2016-00632-01	
Demandante:	Jesús Albeiro Sánchez	
Demandada:	Colpensiones	
Segunda instancia:	Apelación sentencia	
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión	
Fecha	03 de octubre de 2022	

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 65 del 09 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 65 del 09 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

Radicación: 76-001-31-05-002-2016-00632-01

Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0621ede80a2228e0e43e6355c28efd94aa794e6b7f2dac7b3b8ebcff53008270**Documento generado en 03/10/2022 01:14:01 PM



Proceso:	Ordinario Laboral	
Radicación:	76001-31-05- 03-2017-00443-01	
Demandante:	Ruby Arango Alzate	
Demandadas:	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales hoy Liquidado	
Segunda instancia:	Apelación sentencia	
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión	
Fecha	3 de octubre de 2022	

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la demandante contra la sentencia No. 36 del 7 de marzo 2018, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

^{1 &}quot;Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

Radicación: 76001-31-05-03-2017-00443-01

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la demandante, contra la sentencia No. 36 del 7 de marzo 2018, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c54884ae7a33bccf56a9ed21d8cd0879b08cbf31f386389f3a428359810cb86**Documento generado en 03/10/2022 01:14:02 PM



Proceso:	Ordinario Laboral	
Radicación:	76001-31-05-004- 2021-00408-01	
Demandante:	Fernando Osorio Blandón	
Demandas:	Colpensiones Protección S.A.	
Segunda instancia:	Apelación sentencia	
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión	
Fecha	03 de octubre de 2022	

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 227 emitida el 31 de agosto de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 227 emitida el 31 de agosto de 2022. Asimismo, se resuelve el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

-

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

Radicación: 76-001-31-05-004-2021-00408-01

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 887b2bee9ac10d4486025ce68671616fc4c9378067d1416a9f89e81c371dc194

Documento generado en 03/10/2022 01:14:02 PM



Proceso:	Ordinario Laboral	
Radicación:	76001-31-05- 04-2021-00498-01	
Demandante:	José Delio Viveros Vélez	
	- Colpensiones	
Demandadas:	- Porvenir S.A.	
Segunda instancia:	Apelación sentencia	
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión	
Fecha:	3 de octubre de 2022	

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por los apoderados de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia No. 097 emitida el 26 de abril de 2022. Asimismo, se resuelve el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

^{1 &}quot;Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por los apoderados de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia No. 097 emitida el 26 de abril de 2022. Asimismo, se resuelve el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580eafe77385986d0e6ed9e250ee9501bd5711cfbafa0edf65e913b16a1e7963**Documento generado en 03/10/2022 01:14:03 PM



Proceso:	Ordinario Laboral	
Radicación:	76001-3105-001- 2021-00365-01	
Demandante:	Aniceto Álvarez Hurtado	
Demandada:	- Colpensiones	
Segunda instancia:	Apelación sentencia	
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión	
Fecha	03 de octubre de 2022	

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** planteado por el apoderado judicial del demandante, en contra de la sentencia No. 234 del 15 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** planteado por el apoderado judicial del demandante, en contra de la sentencia No. 234 del 15 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

Radicación: 76001-3105-001-2021-00365-01

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA Magistrado

Firmado Por: Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08732c5cdd59aa2742c2d54750f0b8d6ec2106e05663978eb951433278436ded**Documento generado en 03/10/2022 01:13:59 PM



Proceso:	Ordinario Laboral	
Radicación:	7600-131-05-007- 2021-00333 -01	
Demandante:	Hernán Rueda García	
Demandada:	Colpensiones	
Segunda instancia:	Consulta sentencia.	
Asunto:	Auto corre traslado para formular alegatos de conclusión	
Fecha	03 de octubre de 2022	

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el grado jurisdiccional de **consulta** en favor del extremo activo de la sentencia No. 197 del 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, el grado jurisdiccional de **consulta** del extremo activo de la sentencia No. 197 del 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

Radicación: 7600-131-05-007-2021-00333-01

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13af79aae14b7d7bb3a83997e789f472583ad05d1eee8a89606fd9de53fada4d

Documento generado en 03/10/2022 01:13:53 PM



Proceso:	Ordinario Laboral	
Radicación:	76-001-31-05-009- 2022-00450-01	
Demandante:	Leonardo Aranda Peralta	
	- Colpensiones	
Demandadas:	- Protección S.A.	
	- Colfondos S.A.	
Segunda instancia:	Apelación sentencia	
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión	
Fecha	03 de octubre de 2022	

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No.288 del 14 de septiembre de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No.288 del 14 de septiembre de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

Radicación: 76-001-31-05-009-2022-00450-01

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 176741a404a48fe2d2a72be6ca3b5913897e51b8bccad148748bc9923304115c

Documento generado en 03/10/2022 01:13:53 PM



Proceso:	Ordinario Laboral	
Radicación:	7600-131-05-011- 2018-00382 -01	
Demandante:	Nicolás Jedmun Rosero Casanova, representado por sus sucesores procesales: Samir Paulo y Liliana Sabikira Rosero Cortes.	
Demandada:	Colpensiones	
Vinculados:	Herederos indeterminados del demandante Nicolás Jedmun Rosero Casanova	
Segunda instancia:	Consulta sentencia.	
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión	
Fecha	03 de octubre de 2022	

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el grado jurisdiccional de **consulta** en favor del extremo activo, de la sentencia No. 036 de 15 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

Radicación: 7600-131-05-011-2018-00382-01

PRIMERO: ADMITIR, el grado jurisdiccional de **consulta** del extremo activo, de la sentencia No. 036 de 15 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40ff2e158b4a6d181040e4eab300094329037c85e8c879cf14116f9190763b41

Documento generado en 03/10/2022 01:13:54 PM



Proceso:	Ordinario Laboral	
Radicación:	7600131-05-013- 2018-00147-01	
Demandante:	Serafín Rodríguez	
Demandada:	Colpensiones	
Segunda instancia:	Apelación sentencia	
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión	
Fecha	03 de octubre de 2022	

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** impetrado por Colpensiones, formulado en contra de la sentencia No. 298 del 07 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** impetrado por Colpensiones, formulado en contra de la sentencia No. 298 del 07 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

^{1 &}quot;Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

Radicación: 7600131-05-013-2018-00147-01

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531663a38ccf13abfe10ed29382a92dead27227d836b959dc7169fc609508be3**Documento generado en 03/10/2022 01:13:55 PM



Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-013- 2018-00263-01
Demandante:	Blanca Lubia Forero Murillo
Demandada:	Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	03 de octubre de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por la parte demandante y Colpensiones, en contra de la sentencia No. 048 del 04 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por la parte demandante y Colpensiones, en contra de la sentencia No.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

048 del 04 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fadb259df0cba6fff304f13e5d3ec07fd93e2751997ea377593a4726d792fa**Documento generado en 03/10/2022 01:13:56 PM



Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-050- 017-2019-00809-01
Juzgado de primera instancia:	Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	María Fernanda Giraldo Maya
Demandada:	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca -Comfenalco Valle Delagente
Asunto:	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
Auto interlocutorio No.	3 de octubre de 2022

Se procede a impartir trámite al recurso de apelación, formulado por el apoderado judicial sustituto de la demandante, contra el auto interlocutorio No. 1986 del 23 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, declaró no probada la excepción previa de prescripción.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a dar aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

Radicación: 76001-31-050-017-2019-00809-01

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5eee77ddebc8e79cc7f17df49a1dfb01038b0025d60b644243a45a6ca8e7a884

Documento generado en 03/10/2022 01:13:56 PM



Proceso:	Ordinario Laboral	
Radicación:	76001-31-05-017- 2021-00349-01	
Demandante:	Rubén Ruano Ruiz	
Demandas:	Colpensiones Protección S.A.	
Segunda instancia:	Apelación sentencia	
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión	
Fecha	03 de octubre de 2022	

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Protección S.A., contra la sentencia No. 025 emitida el 28 de abril de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Protección S.A., contra la sentencia No. 025 emitida el 28 de abril de 2022. Asimismo, se resuelve

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

Radicación: 76-001-31-05-017-2021-00349-01

el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b93ff33a34d4211f400a1e704d5457a60372b9335d8c55dfbf83cc6b37371338

Documento generado en 03/10/2022 01:13:57 PM



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05- 18-2017-00632-01
Demandante:	Simeón Izquierdo
Demandados:	Colpensiones Porvenir S.A.
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Auto corre traslado de solicitud de nulidad.
Fecha:	3 de octubre de 2022

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, remite el expediente con el propósito que esta Sala de Decisión Laboral se pronuncie frente al incidente de nulidad formulado por el apoderado del demandante. Por tanto, resulta necesario de manera primigenia, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa, correr traslado a las demás partes, para que en el término común de tres (3) días, si a bien lo tienen, se pronuncien frente al escrito incidental.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del artículo 110 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las demás partes por el término común de tres (3) días, del incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial del demandante, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente al escrito incidental.

SEGUNDO: Las intervenciones de las partes deberán allegarse al correo electrónico <u>sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado



Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	7600-131-05-001- 2021-00628 -01
Demandante:	Eduardo Antonio López
Demandada:	Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	03 de octubre de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir **el recurso de apelación** impetrado por la apoderada del actor, contra la sentencia No. 049 de 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** impetrado por la apoderada del actor, contra la sentencia No. 049 de 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

Radicación: 7600-131-05-001-2021-00628-01

días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1ef81c7f80ae98fdd61d0b5bca64847d71713ba24111b3c7337b1b68ed193e**Documento generado en 03/10/2022 01:14:00 PM

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022

Recibido de la Honorable Corte Constitucional, consta de una (01) carpeta virtual. -

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor FABIO HERNAN BASTIDAS

VILLOTA, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA

DTE: GONZALO TAPIA NEIRA

DDO: JUZGADO 15 LABORAL DEL CTO DE CALI

RAD: 000-2021-00395-00

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022

AUTO No. 07

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley. -

NOTIFÍQUESE.

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ebdbc61d80e5c9bb57f75d279733730ecc0bc080b977d6b2ceb90d76337f43**Documento generado en 03/10/2022 01:13:58 PM

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022

Recibido de la Honorable Corte Constitucional, consta de una (01) carpeta virtual. -

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor FABIO HERNAN BASTIDAS

VILLOTA, para lo pertinente.

JESÚS ÁNTONIO BALANTA GIL Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA

DTE: JAIRO DE JESUS ARISTIZABAL GIRALDO DDO: JUZGADO 6º. LABORAL DEL CTO DE CALI

RAD: 000-2022-00039-00

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022

AUTO No. 08

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley. -

NOTIFÍQUESE.

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0826ae6199b104bb70d84a551326a44c050c4349566e579009fe250042d6cf6e**Documento generado en 03/10/2022 01:13:59 PM



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-004- 2021-00235 -01
Juzgado de primera instancia:	Cuarto Laboral del Circuito de Cali
Demandantes:	Francisca Mireya Cortes Conrado
Demandada:	Empresas Municipales de Emcali E.I.CE. E.S.P.
Asunto:	Revoca auto – No rechaza demanda
Auto interlocutorio No.	73

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 001 del 13 de enero de 2022, emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se rechazó la demanda por no subsanarse correctamente.

II. Antecedentes

1. La parte demandante instauró proceso ordinario en el cual pretende se ordene el reintegro, se ordene a la entidad demandada el pago de salarios de orden legal y convencional, aportes a seguridad social dejados de percibir desde el 20 de octubre de 2020 hasta que se produzca su reintegro efectivo. Asimismo, que se le reconozca el estatus de jubilado convencional no compartible desde el 17 de abril de 2005, que se ordene el pago de la mesada pensional vitalicia de jubilación convencional a partir de su retiro definitivo de EMCALI, que sean reconocidas y pagadas vitaliciamente y de manera indexada. Finalmente, pide el pago de las costas y agencias en derecho (Fls. 11 y ss - Archivo 02 PDF).

Por reparto, el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, quien mediante proveído No. 1865 del 28 de octubre de 2021 inadmitió la demanda por lo siguiente: (i) Indebida acumulación de pretensiones, como quiera que no es dable el reintegro y la pensión de jubilación, debiéndose al menos señalarse como pretensiones principales y subsidiarias. (ii) Por agregar fundamentos jurídicos a los hechos desde el 7 al 18, y (iii) la prueba donde se establezca que la demanda y demás anexos, así como la subsanación de la misma, fue enviada a través de correo electrónico a la parte demandada.

Dentro del término legal, la parte actora allegó escrito de subsanación, sin embargo, no acudió a corregir los yerros señalados, sino que, por el contrario, se dedicó a controvertir la determinación del juez de primera instancia, respecto de la indebida acumulación de pretensiones.

2. Decisión de primera instancia.

En proveído Interlocutorio No. 001 del 13 de enero de 2022, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali tuvo por no subsanada la demanda y en consecuencia a ello, rechazó la demanda. Señaló que la parte actora no señaló las pretensiones como principales y subsidiarias, siendo las mismas incompatibles en la manera en que fueron planteadas, por directa prohibición constitucional, pues pretende recibir dos asignaciones del erario público, al intentar el reintegro y su consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, así como el reconocimiento de pensionada.

Adicionalmente, no corrigió los hechos 12 a 18 de la demanda que contienen fundamentos jurídicos, así como tampoco dio cumplimiento a las previsiones del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, la rechazó y su archivo. (Fls. 01 a 04-Archivo 05 PDF).

3. Recurso de apelación

El día 20 de junio de 2022, la parte actora formuló recurso de apelación. Indicó que si bien se está solicitando el reintegro con el consecuente pago de salarios dejados de percibir, dicho reintegro se deberá hacer desde que se dio su retiro sin justa causa, y por otra parte, se solicita el reconocimiento del estatus

pensional, a partir del 17 de abril de 2005 cuando cumplió los requisitos exigidos en convención colectiva de trabajo, por lo que el pago de la mesada pensional se deberá dar desde el momento de su retiro definitivo, no se está solicitando de manera simultánea, de ahí que las pretensiones esgrimidas no estarían inmersas en la prohibición constitucional que señala el a-quo.

Respecto de los hechos relacionados del numeral 12 al 18, manifiesta que, en el escrito de subsanación, omitió estos numerales atendiendo las observaciones dadas por el juez de origen.

Finalmente, en lo concerniente a la remisión de la demanda, anexos y autos proferidos, a la parte demandada, remite comprobante de haber realizado dicha gestión el día 8 de noviembre de 2021 al email oficial: notificaciones@emcali.com.co donde adjunto la documentación.

El a quo, a través de providencia de fecha 28 de enero de 2022, concedió la alzada (Fls. 01 a 02 - Archivo 07 PDF).

4. Alegatos de conclusión en segunda instancia

La apoderada judicial de la parte actora, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020¹, guardó silencio.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

_

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se rechazó el libelo genitor por no haberse subsanado la demanda?

3. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante formulado es **negativa**. En consecuencia, se revocará el auto apelado para, en su lugar, disponer que la juez de primer grado admita la demanda siempre y cuando no advierta otras causales de inadmisión distintas a las estudiadas.

3.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Según el contenido del artículo 28 del C.P.T. y S.S., si el juez observa que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, la devolverá al demandante para que subsane las deficiencias que haya evidenciado.

A su turno, el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020² establece que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

3.2 Caso en concreto

Considera la apoderada de la parte actora que la demanda debe admitirse toda vez que no se presenta indebida acumulación de pretensiones. De igual forma,

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

que eliminó los hechos que a juicio del juez constituían argumentos jurídicos y no factuales. Asimismo, remitió copia de la demanda y sus anexos al correo de la entidad demandada.

Para esta Sala, contrario a lo señalado por el a quo, la demanda fue subsanada por las siguientes razones:

En primer lugar, no existe indebida acumulación de pretensiones, puesto que es perfectamente acumulable la petición de reintegro con la de reconocimiento pensional. No se observa que haya una contradicción insalvable en su petición, más cuando la parte demandante solicita el pago de mesadas a partir de su retiro del servicio, no antes.

Por otra parte, en el escrito de subsanación, la parte actora eliminó los hechos DECIMO SEGUNDO en adelante, que son los observados como irregulares por el juez de instancia.

Finalmente, se observa que la parte actora remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de Emcali E.I.CE E.S.P. notificaciones@emcali.com.co, cumpliendo con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, esta Colegiatura establece que la decisión adoptada por el Juzgado de primer grado no fue acertada, lo que conduce a revocar el auto apelado, para en su lugar ordenar al Juzgado que admita la demanda, de no advertir otras causales de inadmisión distintas a las estudiadas.

4. Costas.

Dada la prosperidad del recurso de apelación, no habrá lugar a imponer costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

³ Email que corresponde al de notificaciones judiciales conforme se observa de la página web oficial de la entidad demanda: https://www.emcali.com.co/atencion-al-usuario

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 873 del 23 de junio de 2021, emitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar ORDENAR al citado juzgado que admita la demanda, siempre y cuando no advierta otras causales de inadmisión distintas a las estudiadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA ACLARO VOTO

())(([wa | Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

ACLARACIÓN DE VOTO

Se considera que la petición de reintegro en el sector oficial se presentaría incompatible con la de pensión de jubilación, toda vez que este opera solo con el retiro efectivo del servicio, que no concurre con el laboreo como jubilado, pero es del caso señalar que la condición de jubilado solo se pide en la demanda con el retiro del año 2020, siendo diferente considerar el estatus de pensionado desde la fecha en la cual se conjuntan los requisitos de la misma, en el año 2005, según se dice en la demanda.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

El magistrado,

Página 7 de 7



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Primera Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-014- 2020-00116 -01
Juzgado de primera instancia:	Veinte Laboral del Circuito de Cali (proveniente Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali)
Demandante:	María Marlene Jiménez Fernández
Demandado:	Redcolsa Red Colombiana de Servicios S.A.
Decisión:	Confirma auto -tiene por no contestada la demanda
Auto interlocutorio No.	71

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada Redcolsa- Red Colombiana de Servicios S.A.-, contra el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1022 del 14 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, tuvo por no contestada la demanda.

II. Antecedentes

La parte actora a través de apoderada judicial, instauró proceso ordinario en el que pretende: (i) se declare que entre Redcolsa Red Colombiana de Servicios S.A. y la parte actora existió un contrato de trabajo a término indefinido; (ii) como consecuencia de lo anterior, le sea cancelado las cesantías, la indemnización

moratoria, las prestaciones sociales, el pago de los aportes parafiscales; (v) finalmente, lo ultra y extra petita y el pago de las costas y agencias en derecho (págs. 04 a 12- Archivo 01OrdinarioDigitalizado202000116.pdf).

Mediante Auto No. 425 del 11 de marzo de 2020, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y ordenó la notificación de la demanda (pág. 42- Archivo 01OrdinarioDigitalizado202000116.pdf).

2. Decisión de primera instancia.

Por auto del 14 de septiembre de 2021, el juez de conocimiento, dando cumplimiento a los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020; PCSJA20-11651 de 2020 y el No CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, remitió el presente asunto al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali. De igual forma, en su numeral segundo, tuvo por no contestada la demanda. (Archivo 05AutoEnviaProcesoJuzgado20LabCtoCali202000116.pdf).

Por auto No 868 del 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali avocó el conocimiento del asunto (Archivo 07AutoAvoca.pdf)

3. La apelación

Encontrándose dentro del término legal, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Señala que el día 05 de agosto de 2021 fue notificada del auto admisorio de la demanda. Que el día 24 de agosto de la presente anualidad, procedió a contestarla. No obstante, afirma que, al revisar el correo electrónico, evidenció que por un error involuntario remitió tanto la contestación como email electrónico: sus anexos al j14ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo lo correcto j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, dice que la demanda fue contestada dentro del término legal "pues se trata de un infortunado error involuntario, que, en épocas de virtualidad, le puede suceder a cualquiera.". Aunado a que, remitió la contestación al correo electrónico de la parte actora (Archivo 06RecursoApelacion202000116.pdf).

El a quo no repuso la decisión y concedió la alzada (Archivo 08AutoDecideRecursoConcedeApelacion.pdf)

Trámite de segunda instancia

1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, guardaron silencio.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que tuvo por no contestada la demanda por parte de Redcolsa Red Colombiana de Servicios S.A.?

3. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante formulado es **positiva**. Aunque la parte recurrente dentro del término legal remitió la contestación de la demanda, lo cierto es que lo hizo a un correo que no corresponde al del Despacho de conocimiento. En consecuencia, se confirmará el auto apelado y se condenará en costas de segunda instancia.

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S., señala específicamente los requisitos que debe contener la contestación de la demanda. Por su parte, el parágrafo 1 de ese articulado, precisa los anexos con los cuales debe ir acompañada la misma. De igual forma, el parágrafo 3 *ibidem*, indica que cuando la contestación no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días. Si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.

Según el contenido del artículo 31 del C.P.T. y S.S., si el juez observa que la contestación de la demanda no reúne los requisitos exigidos, la devolverá al demandado para que subsane las deficiencias que haya evidenciado. Lo anterior, por cuanto las únicas causales de inadmisión, en caso de no ser corregidas las falencias anotadas dentro del término legal establecido -5 días, son las contempladas en dicha norma, sin que sea procedente en esa oportunidad exigir requisitos adicionales ni analizar el fondo del asunto.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Decreto 806 de 2020 fue expedido en el marco de la prevención del contagio del Covid 19, para proteger el derecho fundamental a la salud de los servidores públicos y de los usuarios de la justicia, y con la finalidad de crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Según la parte considerativa de dicho decreto, este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto. Medidas que se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

3.2. Caso en concreto

El *A quo* tuvo por no contestada la demanda dado que, dentro del término legal, Redcolsa Red Colombiana de Servicios S.A. no la allegó.

Por su parte, el recurrente manifiesta su disconformidad en que la contestación fue presentada en término. Sin embargo, por un error la remitió a una dirección electrónica que no corresponde a la del juzgado de conocimiento.

La Sala acoge los argumentos esbozados por el juzgador de primer grado, por las razones que pasan a exponerse:

- El día **05 de agosto de 2021 a las 11:35 am**, el despacho de conocimiento realizó la notificación personal de Redcolsa Red Colombiana de Servicios S.A. al correo electrónico: squerra@gane.com.co, mismo donde la abogada Sandra Lizeth Guerra Peláez, apoderada especial de la sociedad demandada, solicitó se le remitiera el acta de notificación; además, indicó dicha dirección virtual como de notificaciones¹, como se evidencia en el siguiente pantallazo²:



El anterior correo fue leído el 05 de agosto de 2021 a las 11:41 a.m (flio 01 04NotificacionElectronicaRedColsa202000116.pdf). La notificación personal se debe entender surtida después de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción

¹ Flios 01 a 04 Archivo 02SolicitudNotificacionElectronica202000116.pdf

² Flios 03 Archivo 04NotificacionElectronicaRedColsa202000116.pdf

del acuse de recibido. Como se advirtió, el correo fue recibido el mismo día de su envío, por lo que es desde esa fecha que se cuentan los dos (2) días para tenerla por notificada personalmente. Dicho término transcurrió entre el 06 y el 09 de agosto del mismo año. Luego, el término de diez (10) días hábiles para contestara la demanda se dio del 10 al 24 de agosto de 2021. Sin que en ese lapso, la parte demandada allegará la contestación a la demanda.

Ahora, la parte actora con el escrito de apelación allega constancia de haber remitido la contestación dentro del término legal, como se evidencia a continuación³.

De: "Sandra L. Guerra Pelaez" <sguerra@gane.com.co>

Para: "j14ccali" <j14ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC: "Gustavoescru" <Gustavoescru@hotmail.com> Enviados: Martes, 24 de Agosto 2021 8:27:18

Asunto: Contestación DDa. MARIA MARLENE JIMENEZ FERNANDEZ vs REDCOLSA -

RAD.2020-116

Buen dia.

Doctor

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali

Referencia: Contestación de demanda.

Radicación: 2020-116 Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: MARIA MARLENE JIMENEZ FERNANDEZ

Demandada: REDCOLSA

SANDRA LIZETH GUERRA PELAEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.641.786 expedida en Cali (Valle), abogada titulada y en

No obstante, resulta evidente que, aunque Redcolsa Red Colombiana de Servicios S.A envió la contestación de la demanda, lo hizo a un correo que no corresponde al del Juzgado de conocimiento, pues lo remitió a la dirección electrónica: j14ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo la correcta j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, situación que debió verificarse, pues al no haberse enviado correctamente a la cuenta institucional del juzgado el mensaje de datos no sería entregado.

Página 6 de 8

³ Flio 02 y 09Archivo 06RecursoApelacion202000116.pdf

De esta manera, debe tenerse en cuenta que los términos son mandatos legales y perentorios, siendo, por lo tanto, una carga para las partes su cumplimiento. Pretender ampliarlos para corregir el error, crearía una instancia adicional que afectaría el principio de equilibrio procesal. Lo que implicaría ampliar el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con mayor tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

Ahora, a quien le concierne comprobar qué documentos se remiten vía correo electrónico, y si los mismos se encuentran completos y entregados, es a la parte interesada. En este caso, como lo informó la entidad recurrente "al verificar el correo electrónico, evidenció que por error involuntario, el correo del Juzgado 14 Laboral del Circuito, se encuentra mal escrito, pues omití la letra l, que va después del número 14, y antes de la letra c, es decir lo envié por error al correo electrónico j14ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo el correo electrónico correcto j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co", por lo que es indiscutible la falta al debido cuidado en que se incurrió al momento de remitirse la contestación de la demanda, debiendo constatar si la dirección electrónica correspondía a la de su destinatario, y si el mensaje de datos fue entregado, no siendo atribuible el error al juzgado de conocimiento.

Por otra parte, frente al argumento de que la contestación de la demanda fue remitida a la demandante para indicar que fue enviada dentro del término legal, ese acto no tiene la potencialidad de convalidar las actuaciones que deben realizarse ante el juzgado. Conforme lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, la remisión de los escritos a la contraparte constituye un deber procesal que se compagina con los principios de publicidad, lealtad procesal y transparencia, pero no sustituye la correcta presentación ante la oficina judicial encargada del trámite procesal.

4. Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Redcolsa Red Colombiana de Servicios S.A., no se encuentra llamado a prosperar dado que la contestación de la demanda no fue aportada dentro del término legal. En consecuencia, habrá de confirmarse el auto recurrido y se condenará en costas a la parte apelante.

5. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Redcolsa Red Colombiana de Servicios S.A. y en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1022 del 14 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Redcolsa Red Colombiana de Servicios S.A. y en favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente: Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-014- 2017-00156-01
Juzgado de primera instancia:	Catorce Laboral del Circuito de Cali
Demandantes:	-Henry Oswaldo Sanabria Devia -Nicole Andrés Sanabria Devia -Paula Andrea Sanabria Devia -Andrés Felipe Sanabria Devia -Diana Patricia Sanabria Devia -María del Carmen Jerez de Sanabria
Demandados:	-Avidesa de Occidente S.A.-Frimac S.A.-Cargue y Descargue Cooperativa de Trabajo Asociado
Vinculada:	Magda Liyani Sanabria Jerez
Asunto:	Modifica auto – Condena de costas
Auto interlocutorio No.	72

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judicial de Avidesa de Occidente S.A. y Frimac S.A., contra el auto interlocutorio No. 1445 del 06 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, decidió las excepciones previas.

II. Antecedentes

Procura el demandante Henry Oswaldo Sanabria Jerez que: (i) se declare que existió un contrato de trabajo con Avidesa de Occidente S.A. y solidariamente con Frimac S.A.

y Cargue y Descargue Cooperativa de Trabajo Asociado; (ii) se declare la culpa del empleador por el accidente de trabajo ocurrido el 05 de enero de 2013; (iii) como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas a pagar el auxilio de transportes, las cesantías e intereses a la misma, la indemnización moratoria, y las prestaciones sociales; (iv) por los daños materiales e inmateriales para los restantes demandantes y (v) lo ultra y extra petita (Págs. 17 a 45— Archivo 01OrdinarioDigitalizado201700156.pdfDF).

Mediante Auto del 03 de mayo de 2017, el juzgado de conocimiento admitió la demanda, ordenó la notificación de la parte demandada (Pág 471– Archivo 01OrdinarioDigitalizado201700156.pdfDF).

Excepciones previas

Realizadas las notificaciones respectivas, la sociedad Frimac S.A. contestó la demanda. Formuló como excepción previa "falta de integración del contradictorio- Litisconsorcio necesario", dado que no fue integrada al proceso la señora Magda Llyani Sanabria Jerez, por tener presunta responsabilidad en este asunto (Págs. 498 a 572 y 595 – Archivo 01OrdinarioDigitalizado201700156.pdfDF).

Por su parte, la sociedad Avidesa de Occidente S.A. dio contestación a la demanda, se opuso a ella, y presentó como excepciones previas: "falta de jurisdicción del juez laboral para conocer la Litis, falta de legitimación en la causa por pasiva, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la prescripción" (Págs. 599 a 619–Archivo 01OrdinarioDigitalizado201700156.pdfDF).

El a quo integró al contradictorio a la señora Magda Llyani Sanabria Jerez, quien contestó la demanda, oponiéndose (Archivo 03ContestacionIntegradaMagdaSanabria201700156.pdf

Decisión de primera instancia.

Por auto No. 1445 del 06 de mayo de 2022, el juez de primer grado resolvió las excepciones previas presentadas por los apoderados de Avidesa de Occidente S.A. y Frimac S.A., de la siguiente manera:

Frente a la excepción de **falta de integración del contradictorio – Litis consorcio necesario** presentada por Firmac S.A., señaló que la misma quedó subsanada, pues la señora Magda Liyani Sanabria Jerez fue integrada al proceso.

En lo que respecta a las excepciones presentadas por Avidesa de Occidente S.A., de falta de jurisdicción del juez laboral para conocer la litis, la declaró no probada, porque la discusión planteada por el accionante consiste en desvirtuar la existencia de un contrato de prestación de servicios a través del principio de la primacía de la realidad sobre las formas. De esta manera, adujo que solo es el juez ordinario laboral quien determinará si se encuentra configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad, para así declararlo, y proceder a la definición de la prosperidad de las pretensiones dinerarias.

En cuanto a la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de prescripción**, indica que las mismas no son previa, si no de fondo, de conformidad con el artículo 100 del C.G.P. Por tanto, se resolverán en la respectiva sentencia; además, a esta última excepción, requiere que no haya duda respecto de los extremos temporales alegados en la demanda y en su contestación.

Finalmente, frente a **no comprender la demanda todos los titis consortes necesarios**, dice que se encuentra subsanada con la integración de la señora Magda Liyani Sanabria. Por lo anterior, declaró no probadas las excepciones propuestas por este extremo procesal, y condenó en costas a cada uno, por la suma de \$1.000.000 (mto 27:31 a 31:17 Archivo 11VideoAudienciaArt77DecPrueb20170015600.mp4)

Recurso de Apelación

El apoderado judicial de la parte demandada Avidesa de Occidente S.A., presenta su disconformidad por la condena en costas. Señala que, aunque comparte la decisión dada por el juez de primer grado pues las excepciones propuestas pueden ser previas y también de mérito, razón por la cual las mismas se resolverán con la sentencia, por lo 31:31 32:17 Archivo tanto, la condena en costas opera (mto а no 11VideoAudienciaArt77DecPrueb20170015600.mp4)

Por su parte, el apoderado judicial de Frimac S.A. pide no se condene en costas a la sociedad demandada, pues la excepción previa no es que "se haya plantado como desgaste de la administración de justicia, sino por el contrario, para integrar al

litisconsorcio, la cual quedo subsanada", razón por la cual, no hay lugar a condenar por este concepto (mto 32:24 a 33:09 Archivo 11VideoAudienciaArt77DecPrueb20170015600.mp4)

Mediante auto No 14461209 del 06 de mayo de 2022, el juez de primer grado concedió la alzada (Archivo 12ActaAudienciaArt77DecPrueb20170015600.pdf)

4. Alegatos de conclusión en segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron, así:

La parte actora a través de escrito obrante a folios 01 a 07 Archivo 04 PDF (Cuaderno Tribunal), presentó alegatos de conclusión. Las demás partes guardaron silencio.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Resulta procedente condenar al pago de costas procesales a las sociedades demandadas Avidesa de Occidente S.A. y Frimac S.A.?

2. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta a este interrogante es **negativa parcialmente**. **En efecto, frente a** Avidesa de Occidente S.A. procede la condena en costas al resolverse negativamente la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia. **Frente a** Frimac S.A., no procedía toda vez que la interposición de la excepción previa fue anterior a la integración del contradictorio con la persona de quien se pretendía lo conforme, como en efecto se hizo.

2.1.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El procedimiento señalado en la normatividad procesal para la condena en costas, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., fue modificado por el Código General del Proceso C.G.P. Bajo esta última disposición, el inciso 2 del numeral 1º del artículo 365 señala que: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas **a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe..." (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, dentro del concepto de costas procesales se encuentran las agencias en derecho. Corresponden a los gastos de defensa judicial en que la parte triunfante debió incurrir para afrontar el proceso, ya sea como demandante o demandado. Lo anterior, encuentra justificación por cuanto se trata de gastos que no se tenía por qué asumir, en la medida en que la decisión le fue totalmente favorable, pago que, como se explicó, debe ser sufragado por la parte vencida en la litis.

De forma puntual, la disposición citada la impone a cargo de quien se le resuelva de manera desfavorable una formulación de excepciones previas.

2.1.2 Caso en concreto.

En el presente asunto, se tiene que en auto No. 1445 del 06 de mayo de 2022, el *a quo* declaró no probadas las excepciones previas denominadas: "falta de integración del

Ordinario Laboral No. 76-001-31-05-014-**2017-00156-01** Apelación Auto

contradictorio- Litisconsorcio necesario", y "falta de jurisdicción del juez laboral para conocer la Litis, falta de legitimación en la causa por pasiva, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la prescripción", propuestas por Frimac S.A. y Avidesa de Occidente S.A. De igual forma, los condenó en costas¹.

Los apoderados de este extremo procesal, presentan su disconformidad respecto a la condena en costas, pues indican que no debieron ser condenados a ello.

En el tema de imposición de costas ha de decirse que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes, e inclusive las potestades de las mismas, vía administrativa.

Sin embargo, debe observarse que la excepción previa de falta de integración del contradictorio elevada por Frimac S.A. fue interpuesta antes de que se emitiera decisión vinculando a la señora Magda Liyani Sanabria, cuya vinculación es el fundamento de dicha excepción. Razón por la que no resulta procedente la imposición de la condena en costas, toda vez que la negativa de la excepción es porque fue vinculada efectivamente al proceso, no porque no se haya tenido razón en su llamado.

Ahora, frente Avidesa de Occidente S.A. debe señalarse que procede la imposición de la condena en costas, toda vez que le fue resuelta desfavorablemente la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

Adicionalmente, debe señalarse que, bajo las reglas de la normatividad en cita, la imposición de condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte que propuso las excepciones previas que fueron resueltas en forma negativa, "siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley"².

_

Mto 27:31 a 31:17 Archivo 11VideoAudienciaArt77DecPrueb20170015600.mp4

² De acuerdo con la Corte Constitucional "La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, Página 6 de 8

Ahora, el citado artículo 365 del CGP señala que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Por su parte, la decisión de primera instancia la condenó en costas y tasó las agencias en derecho. Como es sabido, las costas se componen de dos elementos, las expensas y gastos, y las agencias en derecho. Estas últimas cumplen la finalidad de compensar económicamente a la parte vencedora, por la gestión que desarrolló en el proceso o trámite. En este caso, la Sala observa que la parte demandada estuvo presente en la audiencia que resolvió la decisión de excepciones previas, junto con sus apoderados, pendiente de su trámite, razón por la cual se presenta la causación de costas tal y como lo definió el juez de primera instancia.

Para la Sala no resulta admisible como argumento de exoneración que la parte apelante señale que es una defensa propia de la parte demandada. Por un lado, se analizó que su imposición es de naturaleza objetiva, las cuales se imponen a la parte vencida, independientemente que resulten razonables sus argumentos de defensa. Y frente a lo segundo, debe señalarse que la apelación versó únicamente sobre la imposición de este concepto, mas no sobre la negativa de la excepción, por lo que no resulta plausible volver sobre la decisión que implicó la condena en costas.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por esta última no se encuentra llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la condena en costas proferida en Auto No. 1445 del 06 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, pero únicamente frente a Frimac S.A. y se confirma frente a Avidesa de Occidente S.A.

se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra". Sentencia C-157/13. MP. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Avidesa de Occidente S.A. y en favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	76-001-31-05-020- 2021-00423 -01
Juzgado de primera instancia:	Veinte Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Colfondos S.A.
Demandada:	Transportadora Cali S.A.S
Asunto:	Revoca auto- Titulo ejecutivo cumple con las formalidades para el cobro de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.
Auto interlocutorio No.	69

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 314 del 26 de abril de 2022, emitido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. Antecedentes

1. La parte demandante instauró proceso ejecutivo en el cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada por: (i) la suma de \$19.066.414 por concepto de los aportes en pensión dejados de cancelar por los periodos comprendidos entre el marzo de 2019 hasta junio de 2021; (ii) por los intereses moratorios causados y no pagados, la suma de \$2.246.000; (iii) por los intereses de mora que se causen de manera posterior a la fecha del

requerimiento prejurídico y (iv) por las costas y agencias en derecho (Fls. 01 a 09 - Archivo 03 PDF).

2. Decisión de primera instancia.

Por reparto, el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, quien mediante proveído No. 314 del 26 de abril de 2022, se abstuvo de librar mandamiento de pago. Se fundamentó en que, Colfondos S.A. efectuó un solo requerimiento de cobro persuasivo a la dirección que figura en el registro de cámara de comercio de la empresa Transportadora Cali S.A.S., adjuntando copia de la liquidación de los periodos en mora por el incumplimiento; misma que fue recibida el 03 de julio de 2021.

Por lo anterior, afirma que la parte ejecutante omitió efectuar el segundo cobro persuasivo que dispone el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012. Por tal motivo, concluyó que las administradoras deben seguir los estándares que fije la UGPP para los procesos de cobro, los cuales, se encuentran definidos en la Resolución 2082 de 2016. Que la Sociedad ejecutante expidió el 20 de octubre de 2021 una certificación que integra el título ejecutivo anexo a la demanda, por lo que, "integró el título ejecutivo con posterioridad al requerimiento preventivo cuando este ha de ser ex ante". (Fls. 01 a 07 Archivo 08 PDF).

3. Recurso de apelación

El día 26 de abril de 2022, la apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Se fundamentó en que los artículos 17, 20, 22, 23 y 24 de la Ley 100 de 1993 y los Decretos 656 de 1994, 2633 de 1994, 1161 de 1994 y 692 de 1994, fijan las pautas a seguir por las AFP para la gestión idónea y oportuna de cobro de aportes obligatorios a pensión dejados de cancelar por los empleadores, además, de la conformación del denominado título ejecutivo complejo, sin que se mencionen que éste debe ser integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora, y a la liquidación por medio de la cual, la administradora determina el valor adeudado.

Por otro lado, dice que debe considerarse que, para el envío del requerimiento, no existe un procedimiento específico. Que lo enviado no ha sido un "requerimiento de cobro persuasivo" sino el "requerimiento en mora" establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, cuya la finalidad es que el deudor de aportes de pensiones sea informado de la deuda previo a la liquidación que presta mérito ejecutivo, y a la acción ejecutiva que adelante la administradora de pensiones.

Agrega que lo dispuesto en los artículos 10 a 13 de la Resolución No. 2082 de 2016, no se refiere a los requisitos para que el titulo ejecutivo nazca a la vida jurídica, ni tampoco a requisitos nuevos para que la liquidación preste merito ejecutivo. Afirma que la fuerza ejecutiva que tiene la liquidación en mora está dada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que es diferente al procedimiento que debe llevarse a cabo para obtener el pago de la obligación, ya sea las acciones de cobro persuasivo, coactivas o judiciales, que lo que indican es el cómo y cuándo hacerlo.

Que el titulo ya ha nacido a la vida jurídica, está constituido y tiene firmeza, es por esto que lo exigido por el despacho, se contradice con el espíritu de la norma, pues en realidad la Resolución No 2082 de 2016 ni ninguna otra norma, exige que deba probarse en el ámbito judicial el cumplimiento de otros requisitos, ni es condición para que el titulo tenga fuerza ejecutiva. (Fls. 01 a 06 - Archivo 09 PDF).

El *a quo*, a través de providencia de fecha 13 de mayo de 2022, no repuso la providencia y, en su lugar, concedió la alzada (Fls. 01 a 09 - Archivo 10 PDF).

4. Alegatos de conclusión en segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron, así:

Colfondos S.A. a través de escrito obrante a folios 03 a 04 Archivo 04 PDF (Cuaderno Tribunal), presentó alegatos de conclusión.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que el titulo allegado no presta merito ejecutivo, por no realizarse el segundo requerimiento al deudor moroso, y por haberse elaborado la liquidación con posterioridad a dicho requerimiento?

3. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante formulado es **negativa**. El título ejecutivo para el cobro de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones está compuesto por la liquidación de las cuantías e interés de mora y el requerimiento para el pago. La acción ejecutiva solo puede incoarse transcurrido quince (15) días de atendido el citado requerimiento. La legislación colombiana no exige que la AFP deben emitir la liquidación que presta merito ejecutivo previo al requerimiento del empleador moroso para su pago. En consecuencia, se revocará el auto apelado para, en su lugar, disponer que la juez de primer grado libre mandamiento de pago siempre y cuando no advierta causales de inadmisión.

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Frente a la ejecución por los aportes a Seguridad Social en pensiones, al tenor del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo." (Negrilla fuera de texto).

En armonía con la norma en cita, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, prescribe el procedimiento para constituir en mora al empleador, señalando que: "Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

A su vez, el artículo 5 del mismo Decreto, dispone que: "En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.".

Teniendo en cuenta lo anterior, el título ejecutivo base de recaudo para el cobro de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones administrado por las AFP privadas se configura con (i) la liquidación de las cuantías e interés de mora efectuada por la respectiva administradora, acompañado para denotar su exigibilidad, del (ii) requerimiento para el pago que debió realizarse frente al empleador en mora, toda vez que la acción ejecutiva solo puede incoarse pasados quince (15) días de atendido el citado requerimiento.

3.2 Caso en concreto

Considera la apoderada de la parte actora que la conformación del título ejecutivo complejo no está integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación en la cual la administradora determina el valor adeudado.

Por su parte, el a quo se abstuvo de librar mandamiento de pago, pues consideró que: (i) la parte ejecutante efectuó un solo requerimiento de la liquidación de los aportes adeudados por la empresa ejecutada, omitiendo efectuar el segundo cobro persuasivo; (ii) que el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, concluye que las administradoras deben seguir los estándares que fije la UGPP para los procesos de cobro, los cuales, se encuentran definidos en la resolución 2082 de 2016 y (iii) la sociedad ejecutante expidió una certificación que integra el título ejecutivo con posterioridad al requerimiento preventivo.

En ese orden de ideas, para la Sala no son de recibo los argumentos esbozados por el juez de primer grado. En efecto, tratándose del cobro de aportes obligatorios al sistema de pensiones del empleador moroso, está acreencia tiene una connotación especial en cuanto el título ejecutivo complejo, pues está conformado por (i) el requerimiento previo enviado al empleador, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social, toda vez que la acción ejecutiva solo puede incoarse pasados quince (15) días de atendido el citado requerimiento. La finalidad del mismo es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido con el mismo. Por tanto, no se exige documentos distintos a los ya mencionados.

En esa medida, el juez de primera instancia incurrió en un exceso al exigir a Colfondos S.A. dos requerimientos al empleador moroso, previo al proceso ejecutivo, pues estas exigencias solo están determinadas en la Resolución No 2082 de 2016, en la cual se busca "definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que pueden adoptar las Administradoras de la Protección Social en cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la protección social, atendiendo principios de eficacia, eficiencia y efectividad, así

como establecer las conductas sancionables y la dosificación de la sanción a imponer...". Sin embargo, no establece puntualmente un procedimiento para la validez del título ejecutivo.

Aunado a ello, el artículo 11 *ibidem*, señala frente a la constitución del título ejecutivo lo siguiente: "La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses".

A su vez el artículo 13 de la referida Resolución, determina frente a las acciones jurídicas, que éstas sólo podrán ser interpuestas en un plazo máximo de 5 meses vencido el plazo de las acciones persuasivas, sin que se disponga como requisito previo el adelantamiento de las mismas. Por tal motivo, no es una exigencia tener que requerir en dos oportunidades al empleador, sino que se debe es lograr la efectividad del pago de los aportes no efectuados por éste.

Y es que lo que se pretende en este tipo de procesos es otorgar a las administradoras de pensiones las acciones coactivas para evitar que los empleadores morosos se sustraigan de la obligación que le competen frente a sus trabajadores, en aras de garantizar las prestaciones de la seguridad social que deben recibir los afiliados. Aunado a ello, en la legislación Colombiana no exige que las AFP deban expedir la liquidación que presta merito ejecutivo previo al requerimiento del empleador. Lo anterior, por cuanto, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, dispone que la administradora realiza el requerimiento donde informa al empleador que cuenta con 15 días para contestar la misma, y una vez, vence dicho lapso, se dispone la realización de la liquidación que presta merito ejecutivo (artículo 24 de la ley 100 de 1993).

Ahora bien, en este caso, se tiene que Colfondos S.A remitió al empleador Transportadora Cali S.A.S., el día el 24 de junio de 2021, documento denominado "Constitución en Mora", donde se observa que le fue informado que reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 24 de junio de 2021, por la suma de \$19.066.414. Frente a los intereses moratorios, explicó que

los mismos se podrán ver reflejados en el estado de cuenta que se adjuntaba. De igual forma, le fue manifestado que la liquidación que presta merito ejecutivo sería elaborada, si en el término de 15 días hábiles contados desde el recibo de la comunicación no se pronunciaba sobre la deuda reportada, y que se procedería a adelantar la acción judicial de cobro (flios 05 a 13, Archivo 04PDF).

Así pues, quedó debidamente satisfecho las actuaciones requeridas para el cobro ejecutivo, pues se requirió a la parte ejecutante; además, la comunicación se entregó el 03 de julio de 2021 a la dirección carrera 68 # 6 – 50, registrada en el certificado de la cámara de comercio (flio 06 y 11 a 15 Archivo 04PDF).

Por lo anterior, el 20 de octubre de 2021, Colfondos S.A. emitió el titulo ejecutivo donde liquidó las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones por la sociedad Transportadora Cali S.A.S, por la suma de \$19.066.414 por concepto de capital, y por intereses \$2.426.000., para un total de \$21.492.414.

Conforme a lo anterior, esta Colegiatura establece que la decisión adoptada por el Juzgado de primer grado no fue acertada, pues el titulo ejecutivo cumple con los requisitos que exige la norma con el fin de interponer la presente acción para el cobro de los aportes a seguridad social. De esta manera, se revocará el auto apelado, para en su lugar ordenar al Juzgado que libre mandamiento de pago, de no advertir causales de inadmisión.

4. Costas.

Dada la prosperidad del recurso de apelación, no habrá lugar a imponer costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 314 del 26 de abril de 2022, emitido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar ORDENAR al citado

juzgado que libre mandamiento de pago, siempre y cuando no advierta causales de inadmisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	76-001-31-05-020- 2021-00039 -01
Juzgado de primera instancia:	Veinte Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Protección S.A.
Demandada:	Equilar Ltda
Asunto:	Revoca auto- Titulo ejecutivo cumple con las formalidades para el cobro de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.
Auto interlocutorio No.	70

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 056 del 10 de febrero de 2022, emitido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. Antecedentes

1. La parte demandante instauró proceso ejecutivo en el cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada por: (i) la suma de \$3.612.428 por concepto de los aportes en pensión dejados de cancelar por los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 1998 hasta el 30 junio de 2020; (ii) por los intereses moratorios causados y no pagados, la suma de \$17.670.600; (iii) por los intereses de mora que se causen de manera posterior a la fecha del

requerimiento prejurídico y (iv) por las costas y agencias en derecho (Fls. 01 a 12 - Archivo 03 PDF).

2. Decisión de primera instancia.

Por reparto, el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, quien mediante proveído No. 056 del 10 de febrero de 2022, se abstuvo de librar mandamiento de pago. Se fundamentó en que, Protección S.A. efectuó un solo requerimiento de cobro persuasivo a la empresa Equilar Ltda, mismo que fue entregado.

Por lo anterior, afirma que la parte ejecutante omitió efectuar el segundo cobro persuasivo que dispone el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012. Por tal motivo, concluyó que las administradoras deben seguir los estándares que fije la UGPP para los procesos de cobro, los cuales, se encuentran definidos en la Resolución 2082 de 2016. Que la Sociedad ejecutante expidió el 05 de enero de 2021, esto es, "con posterioridad al requerimiento preventivo cuando este ha de ser ex ante, finalmente, no se acredita que se haya intentado un segundo contacto con la ejecutada, luego el procedimiento no se ha perfeccionado en los términos indicados". (Fls. 01 a 07 Archivo 07 PDF).

3. Recurso de apelación

El día 14 de febrero de 2022, la apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Se fundamentó en que los artículos 17, 20, 22, 23 y 24 de la Ley 100 de 1993 y los Decretos 656 de 1994, 2633 de 1994, 1161 de 1994 y 692 de 1994, fijan las pautas a seguir por las AFP para la gestión idónea y oportuna de cobro de aportes obligatorios a pensión dejados de cancelar por los empleadores, además, de la conformación del denominado título ejecutivo complejo, sin que se mencionen que éste debe ser integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora, y a la liquidación por medio de la cual, la administradora determina el valor adeudado.

Por otro lado, dice que debe considerarse que, para el envío del requerimiento, no existe un procedimiento específico. Que lo enviado no ha sido un "requerimiento de cobro persuasivo" sino el "requerimiento en mora" establecido

en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, cuya la finalidad es que el deudor de aportes de pensiones sea informado de la deuda previo a la liquidación que presta mérito ejecutivo, y a la acción ejecutiva que adelante la administradora de pensiones.

Agrega que lo dispuesto en los artículos 10 a 13 de la Resolución No. 2082 de 2016, no se refiere a los requisitos para que el titulo ejecutivo nazca a la vida jurídica, ni tampoco a requisitos nuevos para que la liquidación preste merito ejecutivo. Afirma que la fuerza ejecutiva que tiene la liquidación en mora está dada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que es diferente al procedimiento que debe llevarse a cabo para obtener el pago de la obligación, ya sea las acciones de cobro persuasivo, coactivas o judiciales, que lo que indican es el cómo y cuándo hacerlo.

Que el titulo ya ha nacido a la vida jurídica, está constituido y tiene firmeza, es por esto que lo exigido por el despacho, se contradice con el espíritu de la norma, pues en realidad la Resolución No 2082 de 2016 ni ninguna otra norma, exige que deba probarse en el ámbito judicial el cumplimiento de otros requisitos, ni es condición para que el titulo tenga fuerza ejecutiva. (Fls. 01 a 06 - Archivo 08 PDF).

El *a quo*, a través de providencia de fecha 16 de mayo de 2022, no repuso la providencia y, en su lugar, concedió la alzada (Fls. 01 a 08 - Archivo 09 PDF).

4. Alegatos de conclusión en segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron, así:

La parte actora a través de escrito obrante a folios 03 a 04 Archivo 04 PDF (Cuaderno Tribunal), presentó alegatos de conclusión.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que el titulo allegado no presta merito ejecutivo, por no realizarse el segundo requerimiento al deudor moroso, y por haberse elaborado la liquidación con posterioridad a dicho requerimiento?

3. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante formulado es **negativa**. El título ejecutivo para el cobro de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones está compuesto por la liquidación de las cuantías e interés de mora y el requerimiento para el pago. La acción ejecutiva solo puede incoarse transcurrido quince (15) días de atendido el citado requerimiento. La legislación colombiana no exige que la AFP deben emitir la liquidación que presta merito ejecutivo previo al requerimiento del empleador moroso para su pago. En consecuencia, se revocará el auto apelado para, en su lugar, disponer que la juez de primer grado libre mandamiento de pago siempre y cuando no advierta causales de inadmisión.

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Frente a la ejecución por los aportes a Seguridad Social en pensiones, al tenor del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con

la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo." (Negrilla fuera de texto).

En armonía con la norma en cita, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, prescribe el procedimiento para constituir en mora al empleador, señalando que: "Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

A su vez, el artículo 5 del mismo Decreto, dispone que: "En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.".

Teniendo en cuenta lo anterior, el título ejecutivo base de recaudo para el cobro de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones administrado por las AFP privadas se configura con (i) la liquidación de las cuantías e interés de mora efectuada por la respectiva administradora, acompañado para denotar su exigibilidad, del (ii) requerimiento para el pago que debió realizarse frente al empleador en mora, toda vez que la acción ejecutiva solo puede incoarse pasados quince (15) días de atendido el citado requerimiento.

3.2 Caso en concreto

Considera la apoderada de la parte actora que la conformación del título ejecutivo complejo no está integrada por documentos diferentes al requerimiento efectuado

al empleador en mora y la liquidación en la cual la administradora determina el valor adeudado.

Por su parte, el a quo se abstuvo de librar mandamiento de pago, pues consideró que: (i) la parte ejecutante efectuó un solo requerimiento de la liquidación de los aportes adeudados por la empresa ejecutada, omitiendo efectuar el segundo cobro persuasivo; (ii) que el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, concluye que las administradoras deben seguir los estándares que fije la UGPP para los procesos de cobro, los cuales, se encuentran definidos en la resolución 2082 de 2016 y (iii) la sociedad ejecutante expidió una certificación que integra el título ejecutivo con posterioridad al requerimiento preventivo.

En ese orden de ideas, para la Sala no son de recibo los argumentos esbozados por el juez de primer grado. En efecto, tratándose del cobro de aportes obligatorios al sistema de pensiones del empleador moroso, está acreencia tiene una connotación especial en cuanto el título ejecutivo complejo, pues está conformado por (i) el requerimiento previo enviado al empleador, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social, toda vez que la acción ejecutiva solo puede incoarse pasados quince (15) días de atendido el citado requerimiento. La finalidad del mismo es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido con el mismo. Por tanto, no se exige documentos distintos a los ya mencionados.

En esa medida, el juez de primera instancia incurrió en un exceso al exigir a Protección S.A. dos requerimientos al empleador moroso, previo al proceso ejecutivo, pues estas exigencias solo están determinadas en la Resolución No 2082 de 2016, en la cual se busca "definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que pueden adoptar las Administradoras de la Protección Social en cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la protección social, atendiendo principios de eficacia, eficiencia y efectividad, así como establecer las conductas sancionables y la dosificación de la sanción a imponer...". Sin embargo, no establece puntualmente un procedimiento para la validez del título ejecutivo.

Aunado a ello, el artículo 11 *ibidem*, señala frente a la constitución del título ejecutivo lo siguiente: "La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses".

A su vez el artículo 13 de la referida Resolución, determina frente a las acciones jurídicas, que éstas sólo podrán ser interpuestas en un plazo máximo de 5 meses vencido el plazo de las acciones persuasivas, sin que se disponga como requisito previo el adelantamiento de las mismas. Por tal motivo, no es una exigencia tener que requerir en dos oportunidades al empleador, sino que se debe es lograr la efectividad del pago de los aportes no efectuados por éste.

Y es que lo que se pretende en este tipo de procesos, es otorgar a las administradoras de pensiones las acciones coactivas para evitar que los empleadores morosos se sustraigan de la obligación que les competen frente a sus trabajadores, en aras de garantizar las prestaciones de la seguridad social que deben recibir los afiliados. Aunado a ello, en la legislación colombiana no exige que las AFP deban expedir la liquidación que presta merito ejecutivo previo al requerimiento del empleador. Lo anterior, por cuanto, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, dispone que la administradora realiza el requerimiento donde informa al empleador que cuenta con 15 días para contestar la misma, y una vez, vence dicho lapso, se dispone la realización de la liquidación que presta merito ejecutivo (artículo 24 de la ley 100 de 1993).

Ahora bien, en este caso, Protección S.A remitió al empleador Equilar Ltda., el día el 26 de septiembre de 2019, documento denominado "Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria-Previo a la demanda", donde se observa que le fue informado que reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el mes de julio de 2019. De igual forma, le fue manifestado que la liquidación que presta merito ejecutivo sería elaborada, si en el término de 15 días hábiles contados desde el recibo de la comunicación no se

pronunciaba sobre la deuda reportada, y que se procedería a adelantar la acción judicial de cobro (flios 02 a 08 Archivo 04PDF).

Así pues, quedó debidamente satisfecho las actuaciones requeridas para el cobro ejecutivo, pues se requirió a la parte ejecutante; además, la comunicación se entregó el 02 de octubre de 2019 a la dirección avenida Carcajal Casa 98, registrada en el certificado de la cámara de comercio (flio 02 y 08 a 14 Archivo 04PDF).

Por lo anterior, el 05 de enero de 2022, Protección S.A. emitió el titulo ejecutivo donde liquidó las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones por la sociedad Equilra Ltda, por la suma de \$3.612.4284 por concepto de capital, y por intereses \$17.670.600, para un total de \$21.283.028 (flio 01 Archivo 04PDF).

Conforme a lo anterior, esta Colegiatura establece que la decisión adoptada por el Juzgado de primer grado no fue acertada, pues el titulo ejecutivo cumple con los requisitos que exige la norma con el fin de interponer la presente acción para el cobro de los aportes a seguridad social. De esta manera, se revocará el auto apelado, para en su lugar ordenar al Juzgado que libre mandamiento de pago, de no advertir causales de inadmisión.

4. Costas.

Dada la prosperidad del recurso de apelación, no habrá lugar a imponer costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 056 del 10 de febrero de 2022, emitido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar ORDENAR al citado juzgado que libre mandamiento de pago, siempre y cuando no advierta causales de inadmisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO